


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	10/11/2025 13:32	Fecha/hora resolución	10/11/2025 15:34
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002213
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LY-000009-0005300001	Nombre Institución	INSTITUTO MIXTO DE AYUDA SOCIAL
Descripción del procedimiento	Contratación de Servicios de Outtasking para mantenimiento, soporte, desarrollo de software y ciberseguridad de la plataforma tecnológica de SINIRUBE		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001239 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5	29/10/2025 17:39	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I)	Por falta de fundam	Se confirma Act
8122025000001239 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6	29/10/2025 17:39	MAGDA MELISSA VASQUEZ FLORES	SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (I)	Por falta de fundam	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001239 - SERVICIOS COMPUTACIONALES NOVA COMP SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. En lo que respecta a las causales de rechazo por improcedencia manifiesta, el numeral 87 de la Ley General de Contratación Pública dispone: "**Artículo 87.- Presentación y causales de rechazo. Todo recurso se presentará utilizando para ello el sistema digital unificado. Para la interposición del recurso se entienden hábiles todas las horas del propio día en que venza el plazo para presentarlo. El recurso será rechazado de plano, por inadmisibles, en los siguientes supuestos: (...) Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos**". Así las cosas, bajo la premisa anterior es que se procederá al análisis del recurso presentado.

1) Sobre la Partida 1: Criterio de la División: En el caso concreto, debe observarse que con la primera adjudicación del concurso, la Partida No. 1 fue adjudicada a la empresa Grupo Babel S.A. ([4. Información del acto final], Historial de Acto Final, [Estado por partida - historial], Actos anteriores, 1. Reporte del Acto Final) y en el caso de la empresa recurrente ocupó el segundo lugar ([4. Información del acto final], Recomendación de Acto Final, Aprobación recomendación de Acto Final: Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:04/07/2025 14:40), Documento: Acta 009-2025 Licitación Mayor 2024LY-000009-0005300001 Firmada.pdf (989.77 KB)). No obstante lo anterior, con la acción recursiva de la primera ronda, la empresa Servicios Computacionales Nova Comp S.A. no impugnó la adjudicación de esta línea. Sobre lo anterior, puede verse que en el recurso la empresa especificó lo siguiente: "**Recurso de Apelación contra el acto final Licitación Mayor N° 2024LY-000009-0005300001, Partidas 3, 4 y 5 de la "Contratación de Servicios de Outtasking para mantenimiento, soporte, desarrollo de software y ciberseguridad de la plataforma tecnológica de SINIRUBE"**" ([4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Número de recurso: 8122025000000824, Contenido Recurso). De conformidad con lo anterior, en la resolución No. R-DCP-SICOP-01795-2025 del 26 de setiembre 2025 se resolvió lo pertinente a dichas partidas ([4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Número de recurso: 8122025000000824, 7.Resoluciones). Ahora, en la ronda de apelación que nos ocupa, el recurrente indica que la evaluación del criterio social era común y aplicable a todas las partidas de la licitación, por lo que considera que al declararse con lugar el primer recurso de Novacom sobre este punto, la Administración estaba obligada a retrotraer el procedimiento y reevaluar todas las partidas. En relación con lo anterior, plantea cual debió ser su calificación de la Partida No. 1 y como así superaría al adjudicatario. Sin embargo, tal y como ya se dijo, en la primera impugnación no se cuestionó ningún aspecto de dicha partida, por lo que no es cierto que la Administración estuviera obligada a valorar todas las partidas de la licitación. Por el contrario, tal y como sucede en el caso de mérito, al no impugnarse esa línea en dicha ocasión la adjudicación de la misma adquirió firmeza. Por lo tanto, no es procedente en esta ronda de apelación reabrir la discusión sobre esa partida. Al respecto, debe verse el numeral 90 de la Ley General de Contratación Pública, que dispone lo siguiente: "**La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. [...] Cuando se impugne un acto final derivado de una resolución anulatoria, la impugnación únicamente deberá girar contra las actuaciones realizadas con posterioridad a tal resolución.**" En similar sentido, aplican las regulaciones del artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Asimismo, sobre este tema, en la resolución No. R-DAGJ-018-2006 del 05 de enero de 2006, este órgano contralor expuso: "[...] es preciso realizar algunas consideraciones en torno al principio de preclusión procesal, sobre el cual ha indicado este Órgano Contralor en otras oportunidades que: "**En punto al principio de la preclusión, la doctrina ha sido clara cuando señala: "Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.**" (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1976, p.263) "... la institución de la preclusión tiene por objeto obtener concentración del procedimiento evitando la dispersión de los actos procesales al establecer para las partes la carga de tener que realizarlos en su momento procesal bajo la sanción tener por perdida la posibilidad de alegación, de prueba o de impugnación..." (GIMENO SENDRA, Vicente y otros, *Curso de Derecho Procesal Administrativo*, Valencia, 1994, p. 266). [...] En ese mismo sentido señala Couture que "**el principio de preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados (...)** La preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Resulta normalmente de tres situaciones diferentes: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por ley para la realización de un acto; b) por haberse cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha)." (Couture, Eduardo, *Fundamentos de derecho procesal civil*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, tercera edición, pp. 194-196). En un sentido similar, ha señalado este Órgano Contralor que: "**Uno de los principios fundamentales que informan la materia de contratación administrativa –al igual que las restantes ramas del Derecho, en generales el de seguridad jurídica y una de sus derivaciones es la llamada preclusión procesal (ver Resolución R.S.L. N°216-97 de las 10:00 del 22 de setiembre de 1997, de la anterior Dirección General de Contratación Administrativa, de esta Contraloría General). De ese modo, si ya en oportunidad anterior se estuvo en posibilidad de plantear y probar el alegato, no es procedente que en vía de readjudicación se revivan aspectos que desde el primer recurso pudieran haber sido alegados, probados y resueltos, por cuanto ello atenta contra el principio de seguridad jurídica y de satisfacción del interés general inmerso en los procedimientos de contratación administrativa. Mantener lo contrario, convertiría la fase recursiva de los procedimientos de contratación en una serie interminable de oportunidades para impugnar actuaciones que ya se conocían desde el origen mismo del acto de adjudicación, con el evidente retraso y afectación al interés general. En ese sentido, en contra de los actos de readjudicación, únicamente proceden los recursos que ataquen, precisamente los nuevos elementos de juicio que condujeron a la Administración a adoptar su nueva decisión. Así, los demás elementos que no hubieran sufrido variaciones, es decir, que constan a la parte inconforme desde la adopción del acto de adjudicación que fuera anulado, no pueden ser nuevamente traídos a discusión, por cuanto la oportunidad para hacerlo ya ha precluido.**" (RC280-2000 de las 11:00 horas del 21 de julio de 2000, el destacado no es del original. Véase en ese mismo sentido las resoluciones RC-059-2000 de las 15:50 horas del 6 de marzo de 2000 y RC-353-2001 de las 10:30 horas del 4 de julio de 2001)." (subrayado agregado). De conformidad con las consideraciones vertidas, se impone **rechazar de plano** este extremo del recurso de apelación.

2) Sobre la Partida 3: Criterio de la División: En el caso concreto, se tiene que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01795-2025 del 26 de setiembre 2025 se declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicios Computacionales Nova Comp S.A. en contra de la adjudicación de la Partida No. 3 ([4. Información del acto final], Recursos de apelación tramitados por la CGR, Número de recurso: 8122025000000824, 7.Resoluciones). De conformidad con lo anterior, la Administración debió proceder con el análisis de la propuesta presentada por dicha empresa. Así las cosas, en la nueva evaluación de las ofertas, la Administración modificó la puntuación de la Partida No. 3 de la siguiente manera:

#Criterio	GBSYS-SCOMNOVACOMP	
1PRECIO - 75%	75.00	72.12
2CRITERIO SOCIAL - 15%	15	15
3EXPERIENCIA ESPECIALIZADAS DE LA EMPRESA - 5%	5	5
4ESPECIALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL PERSONAL - 5%5		5
Nota Obtenida	100	97.12

([4. Información del acto final], Recomendación de Acto Final, Aprobación recomendación de Acto Final: Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:17/10/2025 13:48), Documento: Acta 018-2025 Licitación Mayor 2024LY-000009-0005300001 Firmada 1.pdf (1.2 MB)). De conformidad con lo anterior, se observa que el IMAS le confirió 5 puntos adicionales al adjudicatario y al apelante en el criterio de criterios sociales, así como 1 punto adicional al apelante en especialización y capacitación del personal. Lo anterior, considerando la calificación inicial dada a las empresas ([4. Información del acto final], Recomendación de Acto Final, Aprobación recomendación de Acto Final: Consulta del resultado de la verificación(Fecha de solicitud:04/07/2025 14:40), Documento: Acta 009-2025 Licitación Mayor 2024LY-000009-0005300001 Firmada.pdf (989.77 KB)). Sobre lo anterior, el ahora recurrente reclama que la documentación aportada por el adjudicatario solo demuestra acciones puntuales en 2018, 2021 y 2023, pero no evidencia actividad en 2022 ni 2024. Sin embargo, no puede desconocerse que el adjudicatario aportó mediante subsanación de oficio documentación sobre el criterio de evaluación cuestionado. En este sentido, debe verse la nota sin número del 10 de octubre 2025, en la que se indicó: *"En atención a lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01795-2025 del 26 de septiembre de 2025 de la División de Contratación Pública de la Contraloría General de la República, emitida con motivo del recurso de apelación interpuesto por la empresa Novacomp, se ha establecido que los criterios en los Factores de Evaluación constituyen elementos subsanables en los términos del artículo 50 de la Ley General de la Contratación Pública. / Debe recordarse, además, que el análisis técnico de las ofertas se encuentra amparado por los principios de eficiencia, eficacia e igualdad, y debe orientarse a la consecución de los resultados que la Administración persigue mediante el proceso de contratación, los cuales, en última instancia, tienen como finalidad la satisfacción del interés público. / Es a partir de esta premisa que la figura de la subsanación se erige como un instituto jurídico que permite al oferente enmendar los defectos formales o materiales presentes en su oferta al momento de su presentación, siempre que dicha corrección no le procure una ventaja indebida frente a los demás competidores. / En este contexto, el consorcio **GBSYS-S-COM** pone a disposición de la administración la siguiente subsanación de oficio: / Dentro del consorcio **GBSYS-S-COM**, la empresa **S-COM** cuenta con un programa de responsabilidad social empresarial con más de tres años de ejecución continua, orientado a generar impactos positivos en la comunidad mediante acciones voluntarias que promueven el bienestar social y educativo. / Como evidencia de este compromiso, se adjunta certificación emitida por el señor Javier Brenes Brenes en su calidad de Director de la escuela Cultivez, institución a la cual se ha realizado donaciones anuales desde el año 2021, equipos como **laptops, monitores y aires acondicionados**, con el objetivo de fortalecer el proceso educativo de sus estudiantes y contribuir al cierre de brechas tecnológicas. / Adicionalmente, se aportan **tres certificaciones emitidas por el Banco Nacional de Sangre**, que respaldan la participación activa de S-COM en campañas de **donación voluntaria de sangre**, acción que apoya directamente a la **Caja Costarricense de Seguro Social** y contribuye al bienestar de la población costarricense. Para el presente año 2025, esta actividad está programada para el mes de diciembre. [...]"*. ([3. Apertura de ofertas], Partida 3, Nombre del proveedor: CONSORCIO GBSYS-S-COM, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Título / (Número de documento): Aclaración/Subsane de oficio sobre tema de Responsabilidad Social Empresarial, (7242025000000003), Documento: Oficio_Consorcio_IMAS_f.pdf [0.5 MB]). Aunado a lo anterior, se aportó un oficio No. DREL-SCE04-EC-040-2025 del 30 de setiembre del 2025, emitido por el Centro Educativo Cultivez, en la que se detalla que: *"[...] la empresa S-COM S.A., [...] cuenta con un **programa de Responsabilidad Social Empresarial (RSE)** establecido desde el año **2021**. / Como parte de este programa, la empresa ha realizado cada año diversas donaciones a la **Escuela Cultivez**, [...]. Las donaciones han incluido equipos tecnológicos como **computadoras tipo laptop, monitores y aires acondicionados**, con el objetivo de apoyar el desarrollo educativo de los estudiantes. [...]"*. ([3. Apertura de ofertas], Partida 3, Nombre del proveedor: CONSORCIO GBSYS-S-COM, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Título / (Número de documento): Aclaración/Subsane de oficio sobre tema de Responsabilidad Social Empresarial, (7242025000000003), Documento: Certificación RSE Escuela Cultivez.pdf). Además, se aportaron certificaciones del Banco Nacional de Sangre para los años 2022, 2023 y 2024, en los que se respaldan los servicios en pro de la donación voluntaria de sangre ([3. Apertura de ofertas], Partida 3, Nombre del proveedor: CONSORCIO GBSYS-S-COM, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Título / (Número de documento): Aclaración/Subsane de oficio sobre tema de Responsabilidad Social Empresarial, (7242025000000003), Documento: Mención S-COM 2022.pdf) ([3. Apertura de ofertas], Partida 3, Nombre del proveedor: CONSORCIO GBSYS-S-COM, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Título / (Número de documento): Aclaración/Subsane de oficio sobre tema de Responsabilidad Social Empresarial, (7242025000000003), Documento: Mención S-COM 2023.pdf) ([3. Apertura de ofertas], Partida 3, Nombre del proveedor: CONSORCIO GBSYS-S-COM, Consulta de subsanación/aclaración de la oferta, Título / (Número de documento): Aclaración/Subsane de oficio sobre tema de Responsabilidad Social Empresarial, (7242025000000003), Documento: Mención S-COM 2024.pdf). Al respecto de lo aportado, se observa que la empresa recurrente no ha refutado la documentación aportada por el adjudicatario para la acreditación del factor de responsabilidad social empresarial. Por lo que, se estima que el recurso adolece de la debida fundamentación. Sobre este tema, el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: *"Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."* En similar sentido, puede verse el contenido del artículo 262 del Reglamento a dicho cuerpo normativo. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este aspecto del recurso de apelación.

III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. Se advierte que en el apartado **"2. Listado de recursos"** no se observan las líneas recurridas de la Partida No. 1 por una imposibilidad del sistema, sin embargo, lo correspondiente a las mismas se puede consultar en el apartado **"4. Considerando"**. Para efectos de lo anterior, se aporta certificación en la que se acredita la condición.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 15:26	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 15:28	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/11/2025 15:34	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05

DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	13/11/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02107-2025	Fecha notificación	10/11/2025 18:22